

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL ORD.ADM.2015-134

DORAL BANK  
Recurrido

v.

LA SUCN. DE SYLVIA  
AURORA VIERA  
SANCHEZ ET AL  
Peticionaria

KLCE201500864

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan  
  
K CD2011-2786  
(806)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Ortiz Flores

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

Comparece la señora Marisela González Viera, coheredera de la Sucesión Sylvia A. Viera Sánchez (peticionaria) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 19 de mayo de 2015 y notificada el 22 de mayo de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar por falta de jurisdicción.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Mediante Resolución del 3 de julio de 2015 le concedimos a la peticionaria un plazo de 5 días para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar su recurso al amparo de la Regla 83 y 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La peticionaria no ha comparecido.

## I.

El 25 de junio de 2015 la peticionaria presentó ante nosotros su recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de la Resolución emitida el 19 de mayo de 2015 por el TPI, la cual fue notificada el 22 de mayo de igual año. Mediante ésta, el TPI denegó reconsiderar su determinación del 12 de febrero de 2015. En esa ocasión, había resuelto que no era nula la Sentencia emitida desde abril de 2014 y la posterior venta en pública subasta de la propiedad objeto de la Sentencia. Ello, tras concluir que tenía jurisdicción sobre la peticionaria al haber sido debidamente emplazada por edictos, "según lo dispuesto en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil"<sup>2</sup>.

El 3 de julio de 2015 la peticionaria compareció nuevamente ante este Tribunal mediante una moción al amparo de la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Solicitó que expidiésemos un *injunction* para impedir el lanzamiento de los ocupantes de la propiedad aludida, mientras se resolvía el recurso de *certiorari* presentado.

## II.

La jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales venimos obligados a velar por la capacidad que tenemos para resolver controversias. Ello conlleva que los tribunales resolvamos con preferencia si tenemos o no

---

<sup>2</sup> Véase pag. 15 del Apéndice.

jurisdicción para atender un asunto y de carecer de ésta, lo único que podemos hacer es manifestarlo. *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356 (2005); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Vázquez v. A.R.P.E.* 128 DPR 513 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511 (1984).

Es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva obligatoriamente las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E., supra*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto ello significa que los tribunales gozamos de discreción para prorrogar el mismo, cuando la parte que lo solicita, demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, carecemos de discreción para prorrogar el término y

por ende, estamos impedidos de acoger el recurso presentado. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

De otra parte, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil también dispone en lo pertinente que:

**Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia** o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.** El término aquí dispuesto **es de cumplimiento estricto**, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari. (...) (Énfasis nuestro.)

Así también, en lo pertinente a este caso, precisa destacar que, para poder acudir ante este foro mediante un recurso de *certiorari*, debe presentarse la solicitud "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida". Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

En este contexto y relativo con la causa que nos ocupa, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la

desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

**(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;**

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación, o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

[...]. (Énfasis suplido).

### III.

En el caso ante nuestra consideración observamos que la peticionaria **solicita que se revise una Resolución emitida el 19 de mayo de 2015 y notificada por el TPI el 22 de mayo de 2015.**

Conforme a la norma antes esbozada, la peticionaria **contaba con un término de 30 días desde la notificación de esta Resolución** para acudir ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*. Ello significa que el término para presentar el recurso comenzó a transcurrir el 23 de mayo de 2015. Por tanto, la peticionaria tenía hasta el 21 de junio del 2015 para presentar su petición de *certiorari*. Por ser este último día feriado (domingo), el término se extendió hasta el lunes 22 de junio de 2015. Sin

embargo, el recurso que nos ocupa **fue presentado el 25 de junio de 2015**. Esto es, tres días después de **vencido el término de cumplimiento estricto de treinta días** del que disponía para la presentación de un recurso de *certiorari*. Ello, sin que se nos ofrezca alguna razón o causa que justifique tal dilación de manera que pudiéramos evaluar la concesión de alguna prórroga para su presentación. Habida cuenta de lo anterior carecemos de jurisdicción para atenderlo por tardío.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, al haber sido presentado fuera del término de cumplimiento estricto que tenía para ello. Esto, al tenor de la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones